000256/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. F., L. R. c/ A., M. A. s/ ACCION DE FILIACION", Expte. N° 256/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 20229/2022)por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 1 de marzo de 2024.

La resolución impugnada homologa el acuerdo de partes en relación a la liquidación de alimentos adeudados e intereses y modalidad de pago propuesta, impone las costas por el orden causado y regula honorarios.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 7 de marzo de 2024.

La actora expresa agravios en escrito digital ID 1401542. Sostiene que no hubo acuerdo de partes, sino que aceptó la propuesta de pago del demandado. Insiste que hay un vencedor y un vencido, dado que el alimentante impugnó la primera liquidación de alimentos adeudados, acepta la segunda practicada por su parte y propone el pago en cuotas y su modalidad. Critica la imposición de costas. Señala que perjudica económicamente a su parte. Manifiesta que fue necesario instar la incidencia a los fines de que se cumpla con los alimentos adeudados. Solicita se impongan las costas al demandado.

El demandado contesta agravios por escrito digital ID 1419512 y solicita se rechace el recurso por los fundamentos que expone.

Las presentes actuaciones se originan por la acción de filiación promovida por la actora en representación de su hija menor de edad, a fin que el demandado reconozca su paternidad.

Se corre traslado de la demanda, el demandado comparece a juicio, se allana a la demanda y reconocimiento de paternidad de la niña, solicita se fije audiencia de conciliación.

Se realiza audiencia el día 22 de marzo de 2023, acordando las partes los cuidados personales de la niña, la asistencia alimentaria, el régimen de comunicación y el reconocimiento paterno de O.. El acuerdo es homologado judicialmente en audiencia y las costas se imponen por su orden.

Posteriormente, la actora practica liquidación de alimentos adeudados, se corre traslado al obligado al pago que impugna la misma.

La accionante practica nueva liquidación de alimentos adeudados e intereses y deduce pagos realizados por el progenitor.

El demandado acepta la liquidación, propone abonar el monto liquidado en seis cuotas y abonar las mismas por la plataforma Mercado Pago.

La actora presta conformidad a la propuesta. El 1 de marzo de 2024, se dicta la resolución aquí recurrida.

El 7 de mayo de 2024, la Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia.

III- Sabemos que en materia de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la

prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho que en autos el demandado haya consentido la liquidación de alimentos adeudados más intereses y realizado una propuesta de pago, implica allanarse a la pretensión de la actora; conducta que no se modifica por la posterior aceptación de la accionante de la modalidad de pago, de modo tal que signifique un cambio de criterio del principio general de costas en materia de alimentos. La solución contraria enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a la hija menor del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala Nº 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, "Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria").

A mayor abundamiento, no se soslaya que fue necesario instar la incidencia por alimentos adeudados a fin que el alimentante cumpliera con su obligación en virtud de la mora en el pago.

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, dado que-reiteramos- la postura y conducta demostrada por el alimentante significó allanarse a la pretensión de la actora que debió litigar para acceder al cobro de los alimentos adeudados en beneficio de su hija, por lo que no se advierte que el caso sea un

supuesto de excepción a la regla general de costas en materia de familia.

Dicho principio se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de la niña y en cuanto las partes nada dijeron al respecto.

Es por ello que corresponde hacer lugar al recurso de la actora e imponer las costas de la incidencia por alimentos adeudados e intereses, al demandado vencido (arts. 69, 70, 71 CPr).

IV- Las costas de ésta instancia en virtud del principio general de la derrota se imponen a cargo del demandado vencido (art. 69, 70 CpR.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar el punto IV) de la resolución de fecha 1 de marzo de 2024. En consecuencia, imponer las costas de la incidencia por alimentos adeudados e intereses al demandado.

2) Imponer las costas de segunda instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en ésta instancia a las Dras. A. M. D. L. C. y J. R., en forma conjunta, en el 28% y los de la Dra. S. C. D., en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 286 DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS